

AL ILMO. SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE
ARÉVALO

D. MARTÍN PERRINO LOZANO, con DNI 70.792.631 B, en nombre propio, y actuando en representación, suficientemente acreditada ante esta corporación, de la mercantil **MARTÍN PERRINO SL**, con CIF B-05130190, con domicilio a efectos de notificaciones en Arévalo (Ávila), en Plaza El Arrabal, nº 4, CP 05200, como mejor proceda en Derecho **DIGO**,

Que constituida y reunida la Mesa de Contratación, el 16 de marzo de 2022, para la adjudicación del contrato del servicio de "*ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS DE LA CIUDAD DE ARÉVALO*", se procedió, a través de la Plataforma de Contratación del Estado, al recuento de las plicas presentadas por los licitadores concurrentes, abriendo los sobres "A" (documentación administrativa), "C" (oferta técnica) y "B" (oferta económica), resultando adjudicatario tras la valoración efectuada, la mercantil COSO DE LA MISERICORDIA SL, y entendiéndose que concurren evidencias de que nos encontramos ante una oferta ilusoria y falsa, que vulnera los principios de igualdad y libre concurrencia, y creyendo que de ser conocidas las circunstancias que pasamos a relacionar por el ayuntamiento de Arévalo, se estaría incurriendo en un delito de prevaricación tipificado en el artículo 404 del Código penal, ya que tanto los funcionarios que forman parte de la mesa de Contratación, como el Alcalde y sus concejales, a sabiendas de su injusticia, podrían adjudicar un contrato de forma arbitraria, vulnerando la normativa que le es de aplicación a este contrato, motivo por el cual, presentamos, ante la inacción y omisión a nuestro anterior escrito de fecha 18 de marzo, (este silencio es el motivo por el cual he encomendado al abogado Julián Senovilla Sáinz la defensa de mis intereses en los órdenes jurisdiccionales que corresponda), **ESCRITO DE ALEGACIONES** para su toma en consideración, entendiéndose que no debe procederse a la adjudicación pretendida, debiéndose excluir a la adjudicataria COSO DE LA MISERICORDIA SL, procediéndose a la adjudicación del contrato en favor de la mercantil MARTÍN PERRINO SL, todo ello en virtud de las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- En el presente caso, la parte alegante ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo obtenido la segunda mejor puntuación, por lo que dispone de legitimación para presentar este escrito, al ser interesada en que no se adopte el acuerdo de adjudicación, y se proceda a la revocación del acuerdo de la Mesa de Contratación impugnado de fecha 16 de marzo de 2022, conforme al artículo 48 LCSP.

SEGUNDA.- Debemos partir para ilustrar la falsedad de la oferta presentada por el adjudicatario aspirante al contrato, de la propia Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) que su artículo 145, referido a los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato señala que:

“Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato. 5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

*c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. **En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores**”.*

Siendo éstos los parámetros exigidos al órgano de contratación para verificar la veracidad de la oferta presentada, como señalaremos a continuación, la oferta de la mercantil propuesta como adjudicataria es falsa, y adolece de rigor como el propio Ayuntamiento puede verificar. No entendemos la diferencia valorativa entre su propuesta y la realizada por esta parte, pero como puede suponer esta Corporación, no admitiendo la discriminación, el tipo de contrato obliga a los licitadores a conocer el mercado los toreros y los apoderados, por lo que es sencillo conocer la realidad de las ofertas realizadas.

Por el adjudicatario, creemos que en connivencia con el Ayuntamiento, porque de otra forma no se puede entender, se ha presentado una oferta sustentada en propuesta falsa de toreros participantes a las ferias programadas, ya que en conversación telefónica mantenida con Roberto Domínguez, apoderado del torero Roca Rey, ha confirmado lo siguiente:

- Que dicho torero, ni su apoderado, ha suscrito propuesta alguna con la entidad Coso de la Misericordia S.L. a fin de que Roca Rey torease en las fiestas de Arévalo.
- que este mismo hecho se lo ha hecho llegar al alcalde y a la Secretaria, en conversación telefónica (de ahí la connivencia).
- que tiene un email enviado a dicha empresa, Coso de la Misericordia SL, confirmando que Roca Rey no va a torear en Arévalo.

En semejante sentido, en conversación telefónica mantenida con el rejoneador Guillermo Hermoso de Mendoza, también propuesto por la entidad Coso de la Misericordia S.L., nos ha confirmado lo siguiente:

- Que dicho rejoneador no ha mantenido negociación alguna con la empresa Coso de la Misericordia S.L. para rejonear en Arévalo.
- Que únicamente estaría dispuesto a rejonear en Arévalo para la empresa Martín Perrino S.L..

- Adjunto se acompaña correo electrónico remitido por el referido rejoneador acreditativo de los anteriores extremos.

Si se necesitan pruebas de la falsedad interesada de la oferta de la mercantil propuesta, se testimoniará todo lo anterior en sede judicial, para que se deriven las acciones que correspondan ante tamaño atropello. Cuando el propio representante de uno de los toreros ofertados por la mercantil propuesta como adjudicataria, niega que su representado vaya a torear en Arévalo, y se utiliza en la adjudicación su nombre como valor indiciario de la misma, este simple hecho bastaría para anular la adjudicación provisional y adjudicar el contrato a Martín Perrino SL. Es una conducta impropia de un poder adjudicador que se debe regir por el principio de integridad.

Los tribunales de contratación denominan ofertas "ilusorias", "aparentes" o "hipotéticas", a aquellas que los licitadores realizan para conseguir la máxima puntuación y resultar adjudicatarios de un contrato, siendo aparentemente la oferta más ventajosa cuando en realidad es muy improbable (o imposible) que lo ofertado pueda ser cumplido. Es decir, las ventajas ofrecidas son más aparentes que reales. Suele suceder que algunos licitadores aprovechan hábilmente los resquicios que ofrecen los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos para formular estas ofertas aparentes (desde luego Roca Rey, constituye una quimera ya que su representante ha declarado que no va a torear en Arévalo). De todas formas, creemos que en este punto, no se hubiese formulado tal oferta, si en el ayuntamiento no se hubiese apadrinado a dicha mercantil.

TERCERA. - De igual forma, respecto de la ganadería anunciada por Coso de la Misericordia SL para lidiar toros en Arévalo, Jandilla, concurre una patología que podríamos reputarlo como más perjudicial para el interés público: aquí se mantiene otro falseamiento de la oferta por parte del licitador adjudicatario, y lo que es peor, la connivencia de la que hablábamos anteriormente del Ayuntamiento de Arévalo, que valora con más puntuación a la ganadería Jandilla, que a las ganaderías propuestas por esta parte, Garcigrande y Domingo Hernández, primeras del escalafón, como puede comprobarse en cualquier indicador taurino que se precie.

Decimos falseamiento de la oferta, nuevamente, ya que puestos en contacto con una persona vinculada con la ganadería Jandilla, nos ha confirmado de forma inequívoca que dicha ganadería no ha suscrito compromiso alguno, ni venta de toros alguna, con la entidad Coso de la Misericordia S.L. ¿De verdad puede mantenerse por este ayuntamiento a dicha empresa como potencial adjudicataria, sabiendo que su oferta no se compadece con la certeza que le es exigible para ser adjudicataria? Se hace de peor condición a quien presentando las cartas de compromiso con toreros y ganaderías, se obvia dicha oferta para favorecer a otro licitador que no sea MARTÍN PERRINO SL: este ha sido el propósito del ayuntamiento desde el primer momento.

Pero como hemos avanzado, el rigor que le es exigible al ayuntamiento y a sus técnicos, no existe en este contrato. Resulta un auténtico despropósito, que pudiendo consultar cualquier índice taurino sobre los escalafones de toreros, rejoneadores y ganaderías, se haya obviado este trámite, valorando "de oído".

Muy al contrario, de cualquier índice o escalafón sobre ganaderías, se podría haber extraído de forma indubitada que la ganadería Jandilla está en el puesto 7º del escalafón porque lidia poco, tiene pocos toros, mientras que Garcigrande y Domingo Hernández está en el número 1 del escalafón por ser la ganadería que más toros ha lidiado en las anteriores temporadas. El escalafón de ganaderías es el siguiente:

- 1.- DOMINGO HERNÁNDEZ MARTÍN
- 2.- GARCIGRANDE
- 3.- JUAN PEDRO DEMECQ
- 4.- FERMÍN BOHÓRQUEZ
- 5.- NÚÑEZ DEL CUVILLO
- 6.- VICTORIANO DEL RÍO CORTÉS
- 7.- JANDILLA

¿CÓMO ES POSIBLE QUE SE VALORE MÁS A QUIEN NO ACREDITA EL COMPROMISO CON JANDILLA, Y LO QUE ES PEOR, CÓMO PUEDE VALORARSE MÁS A QUIEN APARECE MUY POR DETRÁS EN EL ESCALAFÓN DE GANADERÍAS? Esperamos la contestación del ayuntamiento.

CUARTA.- De igual forma a como hemos relatado en el caso de las ganaderías, ocurre con los toreros y rejoneadores. En relación con el ranking o escalafón de toreros y rejoneadores, hay que recordar que, en el grupo A o categoría especial de toreros, están aquellos que han lidiado más de 36 corridas y en el caso de rejoneadores, 25 corridas.

En dicho escalafón el orden de toreros es el siguiente:

- 1.- Morante de la Puebla
- 2.- Roca Rey
- 3.- Emilio de Justo,
4. José María Manzanares.

En este aspecto los propuestos por MARTÍN PERRINO S.L. ocupan puestos más altos en el escalafón que los propuestos por la supuesta adjudicataria Coso de la Misericordia S.L., utilizando en vano el nombre de Roca Rey, lo que desnaturaliza la oferta, no pudiéndose tener en cuenta, lo que debería llevar aparejado su exclusión del contrato.

Se puede observar, cómo además, en la corrida mixta propuesta por Coso de la Misericordia S.L. se incluyen tres rejoneadores y un torero, llamado Esau Fernández que no está en el Grupo A, está en el número 17 del escalafón y solo lidia en plazas de 3ª y 2ª categoría, es decir no cumple con lo establecido en el pliego de cláusulas (páginas 3ª y 4ª del mismo). Por lo tanto, en este caso,

además, se han incumplido de forma flagrante los pliegos de cláusulas administrativas, técnicas y particulares.

QUINTA.- Desde el comienzo de este escrito, venimos deslizando la palabra “connivencia” cuando en realidad podemos hablar de arbitrariedad y subjetividad existentes en la Mesa de Contratación ya que a la hora de valorar las propuestas, no se ha tenido en cuenta que **MARTÍN PERRINO S.L. ha propuesto la organización de 2 corridas de toros y una corrida de rejones, es decir 3 eventos, mientras que Coso de la Misericordia S.L. propone organizar únicamente 2 corridas de toros, una de matadores de toros y un festejo de rejones, y suelta de vaquillas y algún evento sin interés.**

Pues bien, pese a ello la puntuación a MARTÍN PERRINO S.L. ha sido inferior que la otorgada a Coso de la Misericordia S.L. Cómo es posible que presentando más corridas y de mayor calidad en toreros y ganadería, la puntuación de MARTÍN PERRINO S.L. haya sido inferior que la de Coso de la Misericordia S.L.?

Volvemos a exigir una respuesta de este Ayuntamiento que de forma verosímil explique cómo se puede valorar más a quien “torea” el pliego que a quien lo cumple, teniendo que adquirir unos compromisos que además le penalizan económicamente. MARTÍN PERRINO SL ha presentado certificaciones, compromisos escritos de exclusividad de los toreros y apoderados que ofrecen visos de autenticidad y verosimilitud de la propuesta, infiriéndose de la propuesta de Coso de la Misericordia S.L. que ésta no ha acompañado dichas pruebas documentales (si lo hubiera hecho, serían falsas porque ni Roca Rey ni Jandilla van a lidiar en Arévalo). En todo caso es atribución del poder adjudicador verificar los datos consignados en la oferta.

Argumentaremos todo lo expuesto con una mínima argumentación jurídica que debe obligar a este ayuntamiento a corregir su propuesta de adjudicación.

SEXTA.- La adjudicación de los contratos es la fase en la que quizá más se ha puesto el foco de atención para tratar de garantizar una contratación íntegra, aunque solo es el elemento más visible de ese imprescindible refuerzo de la transparencia para prevenir la corrupción. Creemos, por ausencia de motivación que se anude a los pliegos contractuales, que es necesario corregir la decisión adoptada el 16 de marzo de 2022, para de esta forma tratar de evitar la posibilidad de manipular la adjudicación, desterrando la subjetividad en la valoración de los criterios técnicos y las fórmulas matemáticas que no reparten todos los puntos de manera proporcional lineal pura, ya que como avanzamos en nuestro escrito de alegaciones de fecha 18 de marzo, se ha tenido en cuenta en la adjudicación llevada a cabo, la consideración de una oferta que incumple y contraviene el principio de integridad que debe presidir la contratación pública.

La LCSP proclama en su exposición de motivos, apartado II, sus dos objetivos básicos: *“en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio”*. El primero de los objetivos busca evitar la corrupción, la “integridad” en la contratación pública (art. 1.1, 64.1 LCSP 2017). El segundo de los objetivos supone abordar la contratación pública como un instrumento al servicio de las políticas públicas comunitarias y nacionales en materia social, medioambiental, de innovación, y de promoción de la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública. (arts. 1.3, 28.2, 101, 126, 145, 201, 202).

El principio de eficiencia en la utilización de los fondos públicos que proclama el artículo 1 de la Ley, se ha complementar con integrar con ese amplio objetivo de políticas públicas, para alcanzar lo que podríamos denominar “eficiencia social”: *“conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos”* (considerando 2 de la Directiva 2014/24).

Por lo tanto, el objetivo que se ha conseguir en cada contrato es seleccionar la oferta que reporte una mayor eficiencia social. Y el camino hacia esa eficiencia ha de recorrerse a lomos de la transparencia, transparencia en su doble acepción de

corolario del principio de igualdad, y como apertura de la información a los ciudadanos en general, y a los contratistas en particular. Todas las decisiones en la fase de adjudicación de los contratos, han de estar adoptadas bajo el prisma de la transparencia, garantizando la máxima concurrencia en condiciones de igualdad y seleccionando a la oferta objetivamente más ventajosa, y ello con las puertas abiertas al escrutinio ciudadano. En este caso, se está aceptando una oferta que de forma manifiesta contraviene los pliegos, y como hemos avanzado anteriormente este Ayuntamiento es conocedor de este hecho, por lo que debe verse conminado a corregirlo, anulando la propuesta de adjudicación, y resolviendo la adjudicación al segundo licitador, MARTÍN PERRINO SL.

Los criterios de adjudicación de las ofertas y la forma de valoración de éstas constituyen la "*clave de bóveda del sistema*" de la contratación pública. También son uno de los trámites de la contratación más vulnerables a la manipulación, como hemos comprobado en este expediente contractual: por un lado, alambicadas fórmulas polinómicas, para puntuar los criterios matemáticos permiten no repartir todos los puntos establecidos para dichos criterios, con lo que el peso de los criterios de valoración no matemática es preponderante sin parecerlo, eludiendo la obligación legal de acudir en este caso a un comité de expertos para realizar la valoración (art. 150.2 del TRLCSP; 145.6.a LCSP; RTACRC de 873/2016, de 28 de octubre de 2016).

Por otro, los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor (en este caso hubiese bastado con analizar los escalafones que están publicados) no son lo suficientemente claros y no se indica cómo se va a realizar su valoración. Ambas irregularidades han sido sobradamente denunciadas y rechazadas por los Tribunales, órganos consultivos y fiscalizadores. Así, valga citar a modo de ejemplo, algunos de los pronunciamientos en este sentido:

- STJUE de 16 de septiembre de 2013, asunto T-402/06;
- STJUE, de fecha 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13.
- Informe, del Tribunal de Cuentas nº 959 de 20 de diciembre de 2012 de fiscalización del sector público local 2010;
- informe del Tribunal de Cuentas nº 1.046, de 24 de julio de 2014; Informe 1161/2016, de 30 de junio de 2016; 1.178, de 27 de octubre de 2016.

- IJCCA de Aragón 6/2014, de 3 de marzo;
- RTARC de Madrid 173/2014, de 8 de octubre de 2014; RTACRC 132/2015, de 6 de febrero;
- ATACP de Navarra 45/2016, de 8 de agosto: RTACR 318/2016, de 29 de abril;
- RTARCYL 8/2017, de 9 de febrero;
- ROARC Euskadi 40/2017, de 23 de marzo.

Los criterios de adjudicación han de establecerse con el único objetivo de permitir seleccionar, con objetividad y sencillez, la oferta más ventajosa de entre las que se presentes en un procedimiento con la máxima concurrencia. La adecuada precisión de los criterios de valoración es uno de los asuntos más capitales del régimen jurídico de contratación pública, ya que garantizan la igualdad en la competición de los empresarios, constituyen el instrumento para elegir la oferta que mejor se acomode al interés público y, sobre todo, enmarcan esa decisión de la Administración en unas razones para que no existan sombras de arbitrariedad o de otras desviaciones y corruptelas, conductas que nos deben preocupar a todos, sin adjudicaciones y exclusiones de carácter político. Si unos de los puntos a valorar son la posición del torero contratado y la ganadería elegida, el Ayuntamiento deberá justificar el atropello que estamos sufriendo, y lo que es peor, el fraude reputacional de una institución que debe velar por la transparencia y el aseguramiento competitivo.

La selección de la mejor oferta en relación calidad-precio puede hacerse con criterios matemáticos o no matemáticos, pero siempre objetivos. No es necesario incluir criterios sociales, medioambientales o de innovación como criterio de valoración si ya se han establecido esos criterios como obligatorios en el contrato, bien al diseñar el objeto del contrato y las prestaciones para su materialización, bien como condiciones de ejecución. Y si se plantea la inclusión de criterios que valoren estos aspectos u otros relacionados con la calidad, la funcionalidad, etc., no debe descartarse que también pueden ser valorados matemáticamente, ganando con ello en objetividad y transparencia.

Por esa razón, lo que ha querido el legislador al trasponer las directivas de contratación, ha sido desterrar cualquier manipulación en las

ofertas, que desnaturalizasen la concurrencia de los licitadores, y lo que es peor, adjudicar un contrato a quien está falseando su oferta, lo que constituye una práctica colusoria que habría que notificar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

SÉPTIMA.- Todos los criterios de valoración han de responder al mismo objetivo, que es, como se ha reiterado, contribuir activamente a alcanzar la "EFICIENCIA SOCIAL" de cada contrato mediante la selección de la oferta más ventajosa en términos de precio y calidad. La Ley de contratos se manifiesta de manera imperativa ya en su exposición de motivos (II): *"se establece la obligación de los órganos de contratación de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato"*.

Y esa misma idea se repite en el apartado 4 del artículo 145 *"Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades"*.

Con ese claro objetivo, la formulación y utilización de los criterios de adjudicación debe imperativamente respetar la regla básica de la contratación, la transparencia. El artículo 3.2 de la Directiva de concesiones 2014/23 exige que los poderes adjudicadores *"tendrán como objetivo garantizar la transparencia del procedimiento de adjudicación"*. Y el artículo 145.5.b de la Ley incide esa máxima al señalar los principios a los que ha de atender los criterios de valoración (aunque extraído literalmente en los expositivos anteriores, es tal su importancia, que volvemos a integrarlo en nuestro escrito):

"a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. **En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores**.

Desarrollando esos requisitos básicos, a la luz del resto disposiciones normativas y de la doctrina legal, los criterios de valoración y de su ponderación han de permitir seleccionar la oferta más ventajosa. El órgano de contratación tiene un margen de discrecionalidad, tamizado por una libertad de elección muy mediatizada por cuatro elementos:

- el objetivo: ha de perseguirse al elegir los criterios de valoración: han de permitir seleccionar a la mejor oferta de entre las recibidas en relación calidad-precio (arts. 1 y 145.1 LCSP 2017. Y ha de justificarse expresamente por qué los criterios elegidos van a permitir alcanzar ese objetivo, lo que en ningún caso ha evidenciado el Ayuntamiento de Arévalo en este contrato. La STJUE de 4 de diciembre de 2003 (asunto C-448/01, EVN y Wienstrom) reconoce la "libertad de elección" del órgano de contratación, pero siempre "que respeten los preceptos del Derecho comunitario (...), vayan dirigidos a identificar la oferta más ventajosa económicamente, que no confieran a la entidad adjudicadora una libertad incondicional de elección para la adjudicación del contrato a un licitador" (en similares términos la STJUE de 9 de octubre de 2014, o la 6 de septiembre de 2016 y la doctrina científica.
- los principios generales de la contratación: Adecuación de los criterios a la complejidad del contrato y a la capacidad técnica de los potenciales licitadores y del órgano de contratación.

En aras a la mayor eficiencia y garantizar la máxima concurrencia, cuantos menos criterios se utilicen y más fáciles de valorar sean, mayor será la concurrencia, mejores las ofertas y más transparente y rápida la adjudicación. Los criterios han de guardar relación con la complejidad, novedad y duración del contrato y la capacidad para precisar mejor todos los extremos de la adjudicación.

La experiencia en la ejecución debe trasladarse al siguiente contrato, y no repetir miméticamente los mismos pliegos y criterios, valorando aspectos que ya deben tenerse claros, como la metodología del trabajo, el diseño de las actuaciones, los medios a emplear, etc.; aspectos que, si pueden justificarse en algunos casos por la falta de experiencia en la contratación en cuestión, no pueden repetirse cuando ya se conoce bien las prestaciones que se precisan y la forma de ejecutarse. No puede pretenderse suplirse con los criterios de valoración, deficiencias en la definición de las prestaciones del contrato y/o de las condiciones de su ejecución.

No debe olvidarse que cada criterio de adjudicación exige a los licitadores el esfuerzo de analizarlo y proponer una oferta adecuada. Coso de la Misericordia conocía que no podía concurrir con toreros y ganaderías que superasen las suscritas por MARTÍN PERRINO SL y a pesar de ello, ha falseado su oferta, con la colaboración del Ayuntamiento de Arévalo que debía haber sido cauteloso, comprobando los escalafones y los compromisos de contratación. Elaborar las proposiciones tiene también un coste económico y de oportunidad para los contratistas, lo que en este caso perjudica seriamente a esta parte. La STJUE de 4 de diciembre de 2003 (EVN y Wienstrom), advirtió que los criterios debían ser adecuados a las capacidades técnicas del poder adjudicador, y entre dichas capacidades, se debe encontrar el elegir correctamente a la oferta que acredite los toreros, rejoneadores y ganadería más adecuada y de mayor reputación en el sector.

- la motivación: Los criterios de solvencia de las empresas no pueden utilizarse para la valoración de las ofertas. Esto supone lógicamente que los criterios se han de formular con criterios jurídicos y no técnicos, de manera que su definición y método de valoración garantice la precisión y claridad que demandan los principios de transparencia e igualdad de

trato, y adecuada ponderación entre los criterios de valoración matemática y lo que dependen de un juicio de valor. Ello no quiere decir que los técnicos que han redactado el PPTP o el proyecto no puedan participar en la elección de los criterios; al conocer el alcance material de las prestaciones definidas en esos documentos y las posibilidades de una mejor ejecución de las mismas, pueden fijar qué criterios pueden ser los más adecuadas, qué mejoras pueden haber, o cuando una oferta debe considerarse desproporcionada, por ejemplo.

Pero se han de formular con criterios estrictamente jurídicos para asegurar la garantía de los principios y reglas que han de respetar los criterios propuestos. Es decir, los criterios han de ser técnicos en su apreciación y jurídicos en su formulación. Por ello, se han de valorar las ofertas y no a las empresas que las formulan.

Los criterios de solvencia de las empresas no pueden utilizarse para la valoración de las ofertas. La doctrina legal distingue entre "criterios de selección cualitativa", y "criterios para la adjudicación del contrato", con diferentes funciones, por lo que no pueden mezclarse. Los criterios de adjudicación han de ser objetivos en el sentido de referirse a la cualidad objetiva de las ofertas y no subjetiva de los licitadores (ATACP de Navarra 45/2016, de 8 de agosto), por lo que no caben criterios de adjudicación que estén relacionados con la capacidad para ejecutar el contrato y que incluyan aspectos que, en su caso, deben exigirse como parte de la solvencia técnica (ROARC Euskadi 24/2016, de 2 de marzo).

Los criterios deben estar directamente "vinculados" con el objeto del contrato y sus características intrínsecas. Es esta una exigencia comunitaria (art. 67.3 de la Directiva 2014/24); 41.2 d. 2014/23), de configuración jurisprudencial, que precisa ahora el artículo 145.6 de la LCSP 2017. Esa "vinculación", condiciona la posibilidad de utilizar cualquier criterio, incluidos los de carácter social y ambiental (art. 145.2 LCSP). Esta exigencia ha sido una demanda reiterada por los OCEX, y los

TARC han perfilado el alcance de esa vinculación: no es necesario que un criterio de adjudicación se refiera a una característica intrínseca de un producto, es decir, a un elemento incorporado material y específicamente a la prestación, siendo suficiente con que tengan una evidente repercusión en la calidad de la misma (ATACP Madrid 206/2016), pero tampoco son admisibles aquellas estipulaciones que fueren la vinculación exigible o que distorsión de la competencia o controles indebidos en la gestión legítima de los intereses empresariales) (ATARC Aragón 72/2016).

El artículo 145.6, precisa que *“se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida”*, incluidos los factores que intervienen en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas; o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

Es obligado motivar adecuadamente en la “memoria justificativa del contrato” porqué los criterios elegidos se consideran los idóneos para seleccionar la oferta más ventajosa (art. 116.4.c); y también se ha de justificar la fórmula de valoración (art. 146.4.c). La memoria que se ha de publicar en el perfil de contratante (63.3.a).

El Tribunal Supremo ha precisado que al exigir que se “justifique debidamente” el legislador “va más allá de lo que ordinariamente se entiende como el deber de “motivar” determinadas actuaciones de la Administración; y ello, no solo porque el precepto habla de “justificar” y no de “motivar o motivación”, sino porque a dicho verbo le acompaña el adverbio “debidamente”, lo que indica que no basta con que se haga explícita referencia a que se dan los supuestos de hecho de la norma,

sino que además es preciso que tales supuestos de hecho queden acreditados de manera suficiente". Considera el TS que la omisión de esta justificación informe constituye un vicio de anulabilidad.

- las limitaciones legales en cuanto al tipo de criterios, como venimos manteniendo, obliga a motivar "*adecuadamente*" los criterios elegidos y su fórmula de valoración. Así lo impone literalmente la Ley en varios preceptos (art. 145.5, 146.3, 147.1, 167.2 LCSP 2017); y el Reglamento General de 2001 cal relacionar el contenido de los PCAP en su artículo 67, recoge expresamente que se han de incluir los criterios de valoración de las ofertas, prohibiendo en su artículo 68.3 que en el PPTP puedan recogerse estipulaciones que en el artículo 67 se haya establecido que deben figurar en el PCAP. La RTACRC 181/2016, de 4 de marzo de 2016, señala que los criterios de valoración deben estar definidos y descritos en el PCAP, sin que sea procedente acudir al PPT para su concreción. El Tribunal de Cuentas incide en esta misma ubicación de los criterios de valoración en el PCAP: informes nº 1.113/2015, 1.178/2016. Este ayuntamiento a desoído su propio pliego aceptando una oferta hipotética e ilusoria.

Ha de haber una proporcionalidad entre el valor de lo que se valora y los puntos que se atribuyen (art. 145.6.b LCSP). El efecto de un criterio en la mejora de las condiciones de ejecución del contrato debe ser proporcional a la puntuación que se le atribuya. Los TARC anulan criterios en los que no aprecian esa proporcionalidad entre la puntuación que se otorga a un criterio y su efecto en la mejora de las prestaciones objeto del contrato (RTACRC 970/2016, de 25 de noviembre). A la ponderación relativa de los criterios hace referencia el artículo 146.3 de la Ley, exigiendo que se fije una banda de valores con una amplitud adecuada, horquilla que ha de guardar esa proporcionalidad con su efecto en la calidad de las prestaciones que se reciban, por exigencia del principio de proporcionalidad que proclama el punto 6. B) del artículo 145.

Las mejoras y variantes como criterio de valoración han de estar vinculadas al objeto del contrato, precisadas en el PCAP, y no desvirtuar el objeto ni precio del contrato. Nada de lo presentado por la mercantil adjudicatario la convierte en mejor licitadora que a esta parte.

En definitiva, en el pliego que sustenta este contrato, los criterios y posibles subcriterios, así como su puntuación y la fórmula o método de valoración, figuran de forma clara, y han sido vulnerados por el ayuntamiento, de conformidad a lo manifestado en el cuerpo de este escrito de alegaciones.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) viene anulando las licitaciones en las que se demuestra que la oferta adjudicataria es más aparente que real, considerando que son nulos de pleno derecho los criterios de adjudicación que permiten adjudicar la máxima puntuación a aquellas ofertas que sólo en un escenario del todo improbable podrían haber sido las más ventajosa.

Por todo ello,

SOLICITO: Sea tenido en cuenta este escrito, formulado escrito de alegaciones contra la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación de 16 de marzo de 2022, y en su virtud, sea excluida la mercantil COSO DE LA MISERICORDIA SL del procedimiento de adjudicación del contrato referido, por las razones expuestas, y en su defecto sea concedida la adjudicación al segundo licitador que aparece identificado como MARTÍN PERRINO SL por cumplir con todas las obligaciones descritas en el *"Pliego de Cláusulas administrativas, particulares y técnicas regulador de la contratación mediante procedimiento abierto de la concesión del servicio de organización, gestión y explotación de espectáculos taurinos de la Ciudad de Arévalo"*.

Así lo solicito en Arévalo a cinco de abril de dos mil veintidós.

Martín Perrino Lozano
P.O. Martín Perrino S.L.